

## **AUTO No. 02260**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención del radicado N° 2011ER100955 del 16 de agosto de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 10 de septiembre de 2011, al establecimiento denominado **DRINK BAR**, ubicado en carrera 71 C N° 52 – 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento N° 0703 del 10 de septiembre de 2011, se requirió a la propietaria del establecimiento **DRINK BAR**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.

### **AUTO No. 02260**

- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento 0703 del 10 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 08 de octubre de 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03397 del 25 de abril del 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

### **3. VISITA TECNICA DE INSPECCION**

*EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2011, A PARTIR DE LAS 21:56, SE REALIZÓ LA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 71 C N°. 52 70, DONDE FUNCIONA **DRINK BAR**, DURANTE EL RECORRIDO SE RESEÑÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

(...)

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento denominado DRINK BAR, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, Está rodeado por todos sus costados de predios destinados a la misma actividad, frente al establecimiento se encuentra ubicado un edificio de apartamentos destinado a vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.*

*Funciona en el primer piso de una edificación de dos niveles, en donde se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio, dentro de un área de 8 X 12 m<sup>2</sup>; en el momento de la visita se evidencio que funciona con la puerta abierta.*

*La emisión sonora proviene de un computador, y un baffle y por la algarabía de los asistentes. El establecimiento cuenta con algunas obras o mecanismos de insonorización como encerramiento con vidrios y paredes de madera, y contrapuerta.*

**AUTO No. 02260**

DRINK BAR, se ubica sobre una vía de tráfico medio, (Carrera 71 C) la cual se encuentra en buen estado, durante la medición se percibieron niveles de presión sonora generados por el tráfico vehicular, y por el tráfico aéreo.

**Tabla N°. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Computador, un baffle
	Ruido intermitente	X	Las voces e interacción de los asistentes al interior
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Fachada del establecimiento	Aprox.1.5	21:56	22:01	72,3	67,8	70,40	Se realizó la medición con la fuente en funcionamiento.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$ .

Valor para Comparar con la Norma: 70,40 dB (A)

**Observaciones:**

- Se tomaron 5 minutos de medición con la fuente encendida, porque la fuente fue manipulada.

**AUTO No. 02260**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial- periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

**Tabla No 7 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
DRINK BAR	55	70,40	-15,4	MUY ALTO

(...)

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 08 de octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el Administrador del establecimiento, se constató que la edificación en la que funciona fue acondicionada con medidas de control de ruido, como el cerramiento del establecimiento, el manejo del volumen, sin embargo estas medidas no han sido suficientes, para que el establecimiento de cumplimiento normativo en ruido.

## **AUTO No. 02260**

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** para una zona de uso de suelo residencial la Resolución 627 de 2006 de MAVDT.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 71 C No 52-70, en la visita realizada el día 08 de octubre de 2011, se obtuvo un  $Leq_{emisión} = 70,40$  dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

### **10. CONCLUSIONES**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 08 de octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de **70,40 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento DRINK BAR ubicado en la carrera 71 C No 52-70, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 55 dB(A).

Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento DRINK BAR, ubicado en la carrera 71 C No 52-70, dio **INCUMPLIMIENTO** al Acta /Requerimiento N° 0713 del 10 de Septiembre del 2011, se envía el presente concepto al grupo jurídico de la subdirección de calidad del aire auditiva y visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

Se aclara que por un error mecanográfico se digito en el concepto técnico No. 03397 del 25 de abril del 2012, el número del acta requerimiento N° 0713, siendo el correcto el 0703,

### **AUTO No. 02260**

lo cual no afecta de ninguna manera la validez de las actuaciones técnicas realizadas por esta Entidad.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

**Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.**

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 03397 del 25 de abril del 2012, las fuentes de emisión de ruido compuesto por un (1) computador y un (1) baffle, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **DRINK BAR**, ubicado en la carrera 71 C N° 52 – 70 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70,40 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

### **AUTO No. 02260**

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, el establecimiento comercial denominado **DRINK BAR**, no cuenta con matrícula mercantil, ni registro alguno en bases de información, y según los datos consignados el día de la visita que genero el concepto técnico N° 03397 del 25 de abril de 2012, es de propiedad de la sociedad **INVERAL HNOS & CIA. LTDA.**, que actualmente se encuentra en liquidación identificada con el Nit. N° 830.041.372-1 y está representada por el liquidador **ALVARO ORDOÑEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.470.950.

Realizada la consulta en la ventanilla única para la construcción VUC, el establecimiento ubicado en la dirección carrera 71 C N° 52 – 70 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERAL HNOS & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, tiene como nombre **BARU CAFÉ BAR** con matrícula N° 0001218806 del 04 de octubre de 2002 (actualmente cancelada), razón por la cual se procederá a continuar el procedimiento sancionatorio con el nombre de este establecimiento de comercio.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **INVERAL HNOS & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, registrada con el Nit. N° 830.041.372-1, representada por el liquidador, señor **ALVARO ORDOÑEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.470.950, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BARU CAFÉ BAR**, con matrícula N° 0001218806 del 04 de octubre de 2002 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 71 C N° 52 – 70 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”

## **AUTO No. 02260**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento comercial denominado **BARU CAFÉ BAR**, con matrícula N° 0001218806 del 04 de octubre de 2002 (actualmente cancelada), de propiedad de la sociedad denominada **INVERAL HNOS & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, registrada con el Nit. N° 830.041.372-1, ubicada en la carrera 71 C N° 52 – 70 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada por el liquidador **ALVARO ORDOÑEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.470.950, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una



**AUTO No. 02260**

zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70,40dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **INVERAL HNOS & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, registrada con el Nit. N° 830.041.372-1, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **BARU CAFÉ BAR**, con matrícula N° 0001218806 del 04 de octubre de 2002 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 71 C N° 52 – 70 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada por el liquidador **ALVARO ORDOÑEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.470.950, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**AUTO No. 02260**

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **INVERAL HNOS & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, registrada con el Nit. N° 830.041.372-1, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **BARU CAFÉ BAR**, con matrícula N° 0001218806 del 04 de octubre de 2002 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 71 C N° 52 – 70 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada por el liquidador **ALVARO ORDOÑEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.470.950, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALVARO ORDOÑEZ RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.470.950, en calidad de liquidador de la sociedad **INVERAL HNOS & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces, en la carrera 71 C N° 52 – 70 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La sociedad **INVERAL HNOS & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de propietaria del establecimiento **BARU CAFÉ BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 02260**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-2118*

**Elaboró:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------